En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., H. y otro c/ BBVA B. F. SA s/ SUMARIO - Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 37/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 17/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 645), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 600/606vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia condenatoria de fs. 600/606vta. es apelada por la demandada a fs. 609, conforme el informe de fs. 611/625 siendo contestado por sus oponentes a fs. 627/632.

Entiende la recurrente que se ha omitido el tratamiento de cuestiones planteadas y conducentes a la solución del caso, como lo era la consideración de la Resolución 525/05 que es de menor jerarquía que el CCT 18/75 y no la puede modificar; la consideración de que resulta aplicable el art. 19 inc. B) de la Ley 14250; omitir la consideración de la aplicación de precedentes de la CSJN en los fallos que indica y considerar que es de aplicación en este proceso el art. 552 CCyC en cuanto a tema intereses.

Que si bien el planteo actual de la recurrente en poco supera la defensa alegada en el comienzo (fs. 157/169), debe entenderse que ha cumplido con las exigencias previstas en el art. 268 CPr/DJ, al haberse defendido en esta Sala la aplicación de la postura más flexible en la materia y es que como bien apunta Fernández: "…la visión mayoritaria -a la que adhiero- entiende que la consideración de la suficiencia de la expresión de agravios debe realizarse en forma laxa, esto es que en caso de duda debe estarse por el mantenimiento de la apelación, y no declarar desierto el recurso por falta de expresión de agravios, en sentido técnico" (*cf*. Fernández, R. "Impugnaciones ordinarias y extraordinarias en el CPC de Córdoba" p. 182, Alveroni, Córdoba, 2.006. En igual sentido, Loutayf Ranea, R., "El Recurso Ordinario de Apelación en el proceso civil", p. 163, Astrea, Buenos Aires, 1989 y Falcón, E. "Derecho Procesal", p. 741, T. I, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2.003, entre otros).

Advierto que no atenderé todos los planteos recursivos del apelante, sino solo aquellos que estime esenciales y decisivos para fallar la causa (*cf*. CSJN *in re*: "Altamirano, Ramón c. Comisión nacional de Energía Atómica", del 13/11/86; ídem Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

Las partes se han extendido en cuanto a la evolución cronológica de la reforma del art. 25 del CCT 18/75 y su alcance, por lo que volver sobre tales aspectos, máxime teniendo en cuenta que el fallo ha tomado como antecedentes opiniones vertidas por este tribunal, ampliando tales alegaciones, resulta disvalioso, por lo que simplemente referiré, tomando en consideración el actual estado de tal controversia a la luz de la doctrina judicial actual.

Parto de la convicción que el Acta Acuerdo Homologado por Resolución ministerial N° 575/2005, del art. 25 del CCT 18/75 para nada favorece la pretensión de los reclamantes, de allí el debate que plantea la demandada.

Pero al margen de la anterior disquisición debo decidirme en cuanto al alcance de tal reforma y su incidencia en el caso concreto.

Sin duda el planteo de la recurrente reformula la discusión en cuanto a la posibilidad y modo de derogar una Convención Colectiva de Trabajo. Y, en tal sentido se ha resuelto que en cuanto a la inderogabilidad de tales normas, la ley establece que no pueden ser modificadas o suprimidas en perjuicio del trabajador, de modo, que entiendo que dichas normas son inderogables y alcanzadas por el orden público laboral. Por lo que, conforme lo dicho anteriormente, este principio coloca al Convenio Colectivo en un nivel o rango superior a los del Acta Acuerdo en cuestión (ver C2a.Trab., IIa. Circ. Jud., San Rafael, Mendoza, 07/10/2016 – "Kurschner Erico José c/ Banco Superville S.A" en http://www2.jus.mendoza.gov.ar/listas/proveidos/vertexto.php?ide=5033111729, citando el antecedente, "Llamazarez Juan Carlos Horacio c/ Empresa Distribuidora de Energía de Mendoza S.A. (Edemsa) p/ Ordinario", originarios de este mismo Tribunal).

No se discute que la negociación colectiva puede sufrir algún cambio por efecto de la aplicación de la legislación en circunstancias especiales, sea en situaciones de crisis, sea en el marco de la emergencia ocupacional, económica o provocada por factores externos. Ahora queda claro que estamos hablando de la posibilidad de una modificación del Convenio Colectivo de Trabajo mediante una ley y en beneficio de los derechos de los trabajadores.

Juega en tales casos el principio de irrenunciabilidad consagrado en el artículo 12 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo por el cual existen una serie de derechos asegurados y garantizados por la ley, los estatutos especiales y los convenios colectivos de trabajo que se encuentran fuera del marco de negociación y libertad de contratación de las partes, y cualquier pacto en contrario será nulo y sin ningún valor.

Vale recordar que tal norma dispone: "Será nula y sin valor toda convención de las partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones colectivas, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución o del ejercicio de los derechos provenientes de su extinción".

Y es que el legislador dotó al marco normativo de Ese atributo con el fin de

tutelar aquellos derechos que por su relevancia, deben y merecen ser reforzados por la ley, para evitar que la supremacía del empleador doblegue al trabajador al punto tal, que este claudique más allá de límites que se consideran vitales para amparar bienes jurídicamente protegidos que hacen a la dignidad del hombre que trabaja (ver, *v. gr.*, Julián de Diego, "Manual de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", editorial La Ley, páginas 106/107).

Dicho principio general del Derecho del Trabajo garantiza también el Principio Protectorio, ya que si se pudiera renunciar a los derechos y beneficios otorgados por la ley, dada la desigualdad negocial de las partes en conflicto, se tornaría ilusoria dicha protección legal.

Insisto, un acuerdo salarial no puede dejar sin efecto o modificar una disposición contenida en una convención colectiva de trabajo, no puede pretenderse modificar o interpretar un derecho conferido por la

convención la que tiene efectos generales y directos no solo para las entidades firmantes y sus representados, sino también a quienes no pertenecen a la entidad. Una norma solo puede ser modificada por otra norma y los acuerdos salariales deben limitarse a tocar solo estos aspectos y no otros reglamentarios y generales previstos en las respectivas convenciones colectivas de trabajo e interpretadas por los jueces en caso de discusión judicial de sus cláusulas. Se trata en definitiva de aplicar en realidad la norma más favorable al trabajador, en este caso la convención colectiva de trabajo. Conforme lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9, 12, 13 LCT, los contratos individuales en la materia no pueden contener normas menos favorables que las de la ley o el convenio colectivo aplicable, ya sean estas preexistentes o sobrevinientes. Por otra parte los arts. 131 y 149 de la LCT son disposiciones de orden público por imperativo de lo establecido en el art. 7 de dicho cuerpo legal y no pueden ser dejadas de lado por acuerdo de partes, criterio que se encuentra corroborado por la disposición del art. 133 de la ley citada (ver, *v. gr.*, citas de fallo antes indicado).

Además, si alguna duda pudiera quedar en punto a la inteligencia que quepa asignar a la Convención Colectiva antes citada, el art. 9 de la LCT impone optar por la que fuese más favorable a los derechos del trabajador, que en la especie es la adoptada por el juez *a quo*, agregando: "Si la finalidad del adicional es compensar adecuadamente al trabajador que se encuentra en regiones inhóspitas y/o afectadas por un nivel de costo de vida excesivamente elevado, parece razonable pensar que ese cálculo debe hacerse sobre una base que represente la realidad económica de la actividad desarrollada y no sobre una cifra mínima desdibujada por el transcurso del tiempo. Esto conduce a desestimar el recurso deducido por la sindicatura de la demandada y confirmar la

sentencia de primera instancia. Conforme el art. 25 de la Convención Colectiva de Trabajo n° 18/75 de los empleados bancarios, el adicional por zona desfavorable debe ser calculado en relación con el total de las remuneraciones mensuales y no sobre el sueldo inicial dentro de la categoría laboral como pretende la accionada, tal como se ha decidido en el fallo injustificadamente impugnado.

Por todo lo expuesto propongo al acuerdo el rechazo de los agravios de la demandada referidos al punto tratado.

En cuanto a la cuestión de la tasa de interés establecida en el fallo, no es nuevo el planteo que se nos formula ante las variantes que se han ido proponiendo en diversos fallos del mismo juzgado en el que ha tramitado la presente, obligando ante tal circunstancia a adoptar un criterio que contemple la naturaleza del crédito, la razonabilidad del reclamo de conformidad a la normativa aplicable, haciendo uso de nuestras facultades moderadoras y la actual normativa consagrada en el CCyC. Así y tal como lo señala la recurrente en su memorial ya hemos adoptado un criterio que se reitera en varios fallos, *v. gr.*, el que señala "R., M. N. c/ ANDES RENT CAR S.A. s/ SUMARIO", expte. N° 604/2015" y que se reiteras en fallo actuales, *v. gr.*, "N., G. A. c/ SKANSKA SA", expte. N° 186/16 RSD N° 29/2016, a cuyos fundamentos remito por razones de economía y celeridad caros al fuero. Por todo ello propongo revocar el fallo en el punto y establecer que se impone la aplicación de la tasa de interés activa para préstamos personales a 30 días del Banco del Chubut y de conformidad con las demás directivas del fallo, todo tal como se pidió en la demanda a fs. 104 p. II.

En mi consideración y por las razones expuestas debe rechazarse parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y en razón de la naturaleza

del reclamo cargar con las costas de la alzada a la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta la pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene en cuenta la reserva formulada a fs. 624vta. p. XIV, del llamado caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar parcialmente el recurso de apelación intentado por la demandada y en consecuencia se revoca el decisorio en cuanto a la tasa de interés que pasa a ser la activa y que utiliza el Banco del Chubut en sus operaciones de descuento a 30 días, de conformidad a los considerandos pertinentes. Se le imponen las costas a la demandada y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, teniendo presente la reserva formulada del llamado caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Se hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora H. C. y condena a la parte demandada al pago de la suma de $160.983,80, con más los intereses del ap.IV.2 de la sentencia; en el punto siguiente por la demanda de otra accionante H. A. V., condena a la demandada al pago de la suma de $181.638,45, con sus intereses. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Bajo apoderamiento letrado, apela la parte demandada a fs. 609 y la misma se concede a fs. 610.

Los agravios se formulan a fs. 611/621, cuyos prolegómenos describen los antecedentes de la demanda y contestación, establece después los puntos decididos por la sentencia (III) y en el punto IV formula los agravios, señalando los puntos que controvierte; la resol. 525/05 de menor jerarquía que el CCT 18/75 y no puede modificar a este; que resulte aplicable el inc. b del art. 14.250; omitir la consideración de precedentes y la aplicación del art. 552 CCyC.

Desarrolla en el punto V. de fs. 613vta., que debía entenderse el devenir normativo del concepto zona desfavorable y el correlato existente al momento de cada acuerdo, que respondían a la realidad imperante a su suscripción; así, los acuerdos sucesivos sobre zona desfavorable y en consecuencia del simple análisis se concluye que el Acuerdo Colectivo 18/75 y su cálculo sin tope fue una excepción a la voluntad de las partes celebrantes cuyo cauce normal fue el de 1973, retomado en el 2005, cálculo con tope, donde era notoria una devaluación de más de 150%, suba de los servicios de más del 100% y suba de los combustibles del 180%, aumento de los salarios de 80% y tasa de inflación superior al 777. Explica entonces las razones de la liberación. En el punto VI del memorial se explaya sobre la necesidad de considerar las consecuencias económicas de toda decisión judicial, por lo que significaría calcular el concepto de zona desfavorable como lo pretenden los actores, la percepción en forma mensual y adicional (por el período reclamado) ½ SAC, valor que puede exceder la finalidad establecida en el Dec. 3133/58, lo que se replicará de confirmarse para cada empleado que habite alguna de las distintas localidades del país citadas en cualquiera de los grupos A, B, C y D. Alude a doctrina de la CSJN, que afirma fue oportunamente planteada y omitida por la sentencia. Punto VII (fs. 615vta.). Determina bajo la definición del CCT., según recomendación N° 91 OIT, la equiparación como CCT N° 18/75 y el acuerdo del 21/12/2005 homologado por Resolución 575/2005 MTEySS; en el punto VIII explica los modelos de negociación colectiva, la de carácter estático y la de carácter dinámico y entiende que el modelo de negociación colectiva en la Argentina predica el sistema estático. Con esta modalidad, se suceden negociaciones al vencer la vigencia de cada Convenio, pero desde que pueden extenderse en exceso la vigencia del anterior, para

evitar períodos de anarquía artículos de la Ley 14250 establecieron el principio de ultractividad por el que se acoplan automáticamente sucesivos períodos de vigencia suplementario. Que la ultractividad que es una excepción, pasó a ser regla, consentido implícitamente por las partes con lo que los CCT se convirtieron en verdaderos estatutos en lo más invariable, entretanto las escalas salariales y las definiciones de tareas y puestos de trabajo, fueron objeto de constante negociación, en función de las realidades. El punto IX, lo titula "El caso concreto respecto del concepto de zona desfavorable y los sucesivos convenios colectivos. Su interpretación. Aplicación del art. 19 Ley 14250. Señala el CCT que en principio regló el concepto de zona desfavorable (CCT 11/73, el 23% de la remuneración mensual) y el 25 de junio de 1975 un nuevo CCT 18/75, convino el rubro igual al 40% del sueldo inicial, que sostiene obedeció a la situación inflacionaria. Pero ante dicha situación, ninguna de las partes signatarias del CCT 18/75 ha tenido intención de generar, vía convenio un nuevo estatuto de la actividad bancaria, pero han celebrado sucesivos convenios para aplicar aquel las nuevas realidades del país; así el de diciembre de 2005 (y previamente en años anteriores), explícitamente modificó el CCT 18/75, art. 25 –con los alcances que señala-, pero la sentencia no lo reconoce y sostiene la menor jerarquía de la Resoluc.575/2005, lo que niega y expide los fundamentos, con lo que sostiene su igual jerarquía y el de 2005 modifica el art. 25 del original de 1975. Rechaza en consecuencia se pueda aplicar el art. 19 de la Ley 14250 como lo hace la Sra. jueza. Sostiene que se trata de un caso de sucesión de leyes donde la posterior deroga la anterior. En el título X de fs. 618, opone la jurisprudencia de la CSJN en los autos "Iturrioz, Rubén Ezequiel y otros c/ Banco de la Nación Argentina s/ Laboral", expte. N° 31871, que modificó el

fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y ordenó el dictado de nueva sentencia conforme otro fallo del alto tribunal, "Tursi, Vicente c/ Banco de la Nación Argentina (Fallos 324:1381). Punto XI. Rechaza la aplicación de los antecedentes de esta Cámara, donde la mayoría entendió la vigencia del CCT 18/75, en atención a que la posterior normativa (acuerdo de 1991) no había derogado expresamente el art. 45. Destaca el voto minoritario del voto de esta Cámara pero que en todo caso resulta inaplicable, dada la homologación de la Res. 575/2005 en cuanto a la no aplicación en el futuro de la modalidad de cálculo del art. 25 CCT 18/75. Punto XII. Cuestione la tasa de interés aplicada en la sentencia, considerando que las cuestiones del juicio quedaron reguladas con el régimen jurídico anterior al nuevo CCyC, lo que considera derecho adquirido. Con todo, cuestiona el criterio por el que se introduce la aplicación del art. 552 CCyC, que se refiere a obligaciones de distinta naturaleza. Cuestiona a todo evento la tasa fijada, con cita de doctrina y conceptos constitucionales. Reserva el caso federal.

A fs. 627/632, las coactoras responden los agravios de la demandada, sostienen que el CCT 18/75 respondió a largas tratativas y que cuando se puso fin a la prórroga de las convenciones colectivas de trabajo y se convocaba a una nueva negociación, su firma no respondió puntualmente a ningún proceso inflacionario como lo afirma la demandada. Señala otros períodos con altos índices de inflación, otro de deflación, en cuyas etapas las partes nunca se reunieron para tratar cambio alguno en los adicionales (fa.627vta.); los antecedentes del adicional a partir del Dec. 3133/58 que preveía remuneraciones especiales que beneficiaba a los trabajadores por zonas inhóspitas y de mayor costo de vida, hasta llegar al CCT 18/75, que modificó el tope precedente y estableció el cómputo sobre el sueldo básico

inicial y adicionales, incluso el salario familiar y que tal índice establecido tuvo vigencia por más de diez años; que en la segunda parte de la década del ochenta se empezó a controvertir por los bancos la forma de cálculo y en vez de reajustar el sueldo inicial se daban aumentos a cuenta de futuros, perjudicaron su cálculo desvirtuando la finalidad del instituto y el problema no fue llevado a la comisión paritaria para la interpretación del convenio colectivo de trabajo. Cita la doctrina del autor Livellara y jurisprudencia. Rechaza la invocación de las consecuencias económicas opuestas, que en la provincia del Chubut se registran alrededor de 1300 empleados bancarios, 320 pertenecen a Bancos privados, contando el B. F. con 60, que la mayor cantidad la tiene el Banco del Chubut con 790 empleados y este paga el adicional conforme a lo prescripto por el art. 25 del CCT 18/75. Cita publicación respecto a ganancia interanual de la parte demandada. En el punto IV de fs. 629 refiere la ultractividad de los convenios colectivos, la supremacía de los mismos y la vigencia del CCT 18/75 en tanto no se ha suscripto un nuevo convenio. Cita jurisprudencia.

Análisis de la controversia:

La controversia planteada, en principio por la parte demandada apelante, funda que el devenir normativo por el adicional zona desfavorable llevado a la Convención Colectiva 18/75, guardó estricta relación con la realidad económica vivida dado un alto tope inflacionario, que el Dec. 3133/58 que tuvo por objeto beneficiar a los trabajadores de la actividad por las zonas del país buscando compensar el mayor costo de vida y con ello asignando al convenio un carácter excepcionalidad tal, que pudo ser pasible de nueva concertación respecto a las bases para la liquidación del adicional que se produjera el 21 de diciembre de 2005, homologado por Res. 575/2004 del Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social. Es

claro entonces que su tesis importa que ante la excepcionalidad que le atribuye al CCT 18/75, luego pudo concertarse un modo modificatorio del precedente, aunque importara la reducción del ámbito retributivo salarial.

No se ha de negar la incidencia de la realidad económica en la concertación de los convenios colectivos de trabajo y la influencia del fenómeno inflacionario, pero el sentido de que guardó estricta relación como único fundamento para desbordar la protección del trabajador y los resguardos del derecho laboral colectivo no aparece demostrado. Es que como lo señala el autor Livellara, el convenio se aplicó muchos años, diez años dice, y que se aplicó sin conflictos (*cf*. "Régimen Laboral Bancario", Revista de Derecho Laboral T.2004-1, pág.171 y ss.), se agrega entonces por este voto, el concepto de excepcionalidad si es que existió, perdió su connotación y quedó, incorporado a los contratos individuales.

Es que por una parte el concepto conlleva además la atribución de zona inhóspita, donde el costo de vida no es solo una cuestión monetaria, sino que compensa la mayor dureza de un medio climático normalmente hostil y poco grato. Pero por la otra, lo alegado por la recurrente, el autor Livellara en el trabajo ya citado, cuando señala que en la década de los ochenta cuando empieza a controvertirse la forma de cálculo que había sido aceptada pacíficamente, agrega que las motivaciones y/o circunstancias a las que respondió este cambio no se pueden precisar con exactitud y explica que en realidad se debió al hecho que durante algunos períodos el sueldo inicial no fue reajustado y frente al fenómeno inflacionario, su congelamiento perjudicó en el cálculo del adicional por zona desfavorable; sigue diciendo el autor que durante lapsos prolongados por la Ley 21307 los salarios los fijaba el P.E., que algunos bancos dieron aumentos por encima de los autorizados y

cuando se retornó a los convenios sectoriales, en vez de actualizarse el básico inicial, se optó por fijar una suma mínima conformada, que absorbía hasta su concurrencia tales aumentos e incluso se fijó sobre qué suma se calcularían los diversos adicionales y nada se dijo sobre el adicional por zona desfavorable (Punto 2. Problemática de su cálculo. Antecedentes).

En consecuencia, la supuesta excepcionalidad del CCT 18/75 que se aplicó durante diez años carece de asidero, con lo que el devenir invocado no arroja la luz que pretende la recurrente para otorgar la prístina relevancia modificatoria a la concertación que determinara la Res. 575/05 de la autoridad pública. El concepto de costo de vida no solo constituye una cuestión de neta naturaleza retributiva, pues en el mismo impera un fuerte contenido de protección integral de la persona en sí misma, en tanto las motivaciones o circunstancias del reenfoque de los adicionales retributivos no se pueden precisar con exactitud cuándo durante tanto tiempo se había aplicado el CCT 18/75.

> El agravio frente a su silenciamiento si es evidente, por lo que concurren los principios del derecho laboral en la materia señalados en la sentencia cuando establece la prelación de las normas de acuerdo al art. 19 Ley 14250, el convenio posterior mayor o menor modifica el convenio anterior en tanto establece condiciones más favorables.
>
> El principio de ultractividad del citado convenio quedó incólume, pues se recordará que luego de la Ley 23126, promulgada el 2/11/84, a partir de los 365 días recobraron las convenciones colectivas de trabajo íntegramente sus efectos legales, conforme a su estado de vigencia cuando se sancionaron las disposiciones de facto 21476 y 21418, que a tales efectos quedaron derogadas (art. 1 Ley 23126).

> El marco jurídico de preexistencia del convenio, quedó asimismo reconocido por los tribunales, cuando dejaban sentado por el carácter tuitivo del derecho del trabajo, que los arreglos colectivos gestados al amparo del art. 2 de la Ley 23126, solo eran aplicables cuando el hecho generador del beneficio anterior a la nueva contratación colectiva fuera menos favorable, pero no regía en los aspectos desventajosos (*cf.* Cám.Fed. La Plata – Sala 1°, del 9/8/90, causa: "D'Amici, Domingo c/ Segba", en J.A. 1991-I-368). Así se declara en los presentes.

Después opone la recurrente la necesidad de considerar las consecuencias eventualmente costosas de la decisión judicial, la trascendencia de las consecuencias económicas, reconoce el objeto de beneficiar a los trabajadores de la actividad bancaria en determinadas zonas del país, pero que al mismo tiempo los actores perciben otro concepto denominado Zona Patagónica cuyo objeto se solapa con el anterior, la implicancia mensual de lo que importaría la aplicación a los que habiten en las localidades del país en cualquiera de los grupos A. B, C, y D, con lo que se debería tomar dimensión del eventual alcance de la decisión a adoptar.

El caso planteado pone en conflicto la eventual repercusión del pronunciamiento y consecuencias económicas, pero el análisis al que se refiere, con el eventual alcance a los Grupos del Convenio y cantidad de personal comprendido en los lugares respectivos, debió contar con la prueba precisa y no de mera invocación, que pusiera en conflicto con grado negativo por imposibilidad económica el reconocimiento del CCT 18/75 (art. 5 Ley 14250). Lo expuesto importa la aplicación del principio con el que se resolviera la previsión del art. 2 de la Ley 23126 en el fallo de la C.Fer. de La Plata, Sala 1ra., del 9/8/90 ("D'Amici, Domingo v. Segba" – J.A. 1991-I-368), que la aplicación válida de los

arreglos colectivos gestados al amparo del art. 2 de la Ley 23126, están subordinados a que la empresa demandada pruebe que no puede afrontar el beneficio reclamado, cuando el hecho generador del beneficio es anterior a la nueva contratación colectiva menos favorable. Además, en la sentencia precedente, por mayoría, los Dres. Reboredo y Schifrin, coincidieron en señalar como lo habían votado en las causas: "Siffredi, Obdulio Adolfo v. Entel", del 20/2/90, que fuera del ámbito temporal de la Ley 21476, es innecesaria la declaración de inconstitucionalidad. Agregaban que con el Dr. Cortés –ya retirado– en la causa "Chaparro, Fidel H.", de fecha 22/9/88, sentaban el mismo principio normativo, que los arreglos colectivos gestados con el art. 2 de la Ley 23126, solo tenían aplicación válida si la empresa demostraba que no podía afrontar el beneficio reclamado.

Las defensas en consecuencia no prosperan, como la controversia que pretende equiparar el contrato colectivo homologado por la Res. 575/2005 con el CCT 18/75, si la propia alegante manifiesta que desde 1975 no celebran un nuevo estatuto, lo que revela no se produjo otra CCT, lo que explica la ultractividad de la precedente. La razón la explica Ernesto Krotoschin en su "Tratado Práctico del Derecho del Trabajo", págs. 161 y ss., refiriéndose al art. 5 de la Ley 14250, que esta normativa adopta al respecto el principio clásico de la aplicación del derecho en el tiempo, según el cual los contratos siguen rigiéndose por las normas válidas en el momento de su celebración, o que ha venido gobernando en algún momento de su existencia.

En cuanto el art. 19 de la Ley 14250, sin perjuicio de encontrarse actualmente derogado, no podría discutirse la existencia de distinto ámbito desde el punto de vista de la jerarquía normativa señalada precedentemente, pero donde también se comprende el convenio mayor o menor que

solo podría aplicarse en tanto establezca condiciones mas favorables.

Empero adviértase el principio integral de la norma laboral que aplica la sentencia y no controvierte la recurrente, la aplicación del art. 9 L.C.T., la norma convencional más favorable aún a costa considerar la existencia de dos CCT aplicables al caso, con fundamento jurisprudencial y doctrinario.

No puede entenderse sino como altamente significativa oponer la jurisprudencia de la C.S.J.N., incidente a contrario de las concepciones precedentes, pero es del caso la excepción que autoriza el máximo tribunal de justicia de nuestra provincia que excusa su aplicación, cuando no se sigue a partir de su propia jurisprudencia (*cf*. "Niaco S.A. c/ Impresora Chubutense S.A. s/ Ejecución Hipotecaria" del S.T.J. Chubut", expte. N° 19.014-N-2003): "…En este orden de ideas este Superior Tribunal con anterior composición, ha sostenido que 'no cabe sostener… la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación, pues ello significaría otorgar vigencia y efectos normativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimanan. Así, se concedería a esta, alcances no determinados en nuestra constitución al definir la órbita de competencia de los Poderes del Estado y efectos no regulados en nuestro sistema de fuentes derecho, tal como ocurre en los países donde se aplica el *stare decisis"* (SI n° 101/90 STJCh).

El punto fue así entendido por esta Sala en los autos caratulados: "Varas, José Héctor c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ demanda laboral (Dif. Salariales"), expte. N° 14.067 año 2003, cuando se considera que si el alto tribunal provincial no pudo conocer –sería en autos el contrato colectivo homologado del año 2005-, sentó igualmente la doctrina del derecho vigente con la Ley 23126, del que se entiende sin variantes legítimas conforme con el arts. 5 y 6 de la Ley 14250 (*v.gr*.,

fallos del S.T.J., expte. N° 24 del 23/10/86 y autos "Altieri, Víctor c/ Cooperativa Limitada de Provisión de Electricidad y otros Servicios Públicos y Asistenciales y Vivienda de Puerto Madryn y/o quien resulte responsable s/ Laboral", expte. N° 13.666-A-1991, de fecha 29/10/92).

Por todo lo expuesto, es propio el mantenimiento de la jurisprudencia del caso "Varas" citado precedentemente, donde lógicamente no puede valerse del voto en minoría de tal precedente.

El argumento final del conjunto de los agravios comprendidos, es argumento resultante del fallo de la CSJN cuyo respeto se ha manifestado, con lo que corresponde reiterar las razones por lo que se excepciona su aplicación.

Los intereses:

La sentencia establece los intereses informados en la página del Banco de la Nación Argentina, aplicando la tasa más alta que es la establecida para los préstamos personales con destino libre a 60 meses, que asciende a al 43,29% anual, desde el inicio de cada crédito, provocando la justa queja de la recurrente porque la vinculación establecida con la prevista en el art. 552 CCyC. se refiere a obligaciones alimentarias del derecho de familia.

Esta Cámara ya en reiterados pronunciamientos ha desestimado la asimilación establecida en la sentencia, ello a partir de la jurisprudencia del Excmo. S.T.J., cuya doctrina señala que la lógica determinación ha de partir en principio de la trama litigiosa resultante y frente al disenso, la que ha determinado precisamente el alto tribunal, la tasa activa mensual para los préstamos personales del Banco del Chubut SA. La que así de declara.

Por todo lo expuesto, el recurso ha de prosperar en esta parte, en conjunto en forma parcial atento al rechazo de los agravios precedentes.

Costas: por la naturaleza de la materia y donde la demanda prospera en lo principal, las costas se mantienen en ambas instancias a cargo de la demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico). Las regulaciones de lra. Instancia fijadas en porcentuales cubren a todo evento el resultado del juicio y el mérito resultante de los trabajos profesionales. En la segunda, conforme con la ley de aranceles, arts. 5, 6, 8, 9 y concords., el mérito de los trabajos profesionales, se regulan en el presente resolutorio.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento al recurso interpuesto, las coincidencia en las cuestiones decisorias del presente y el voto que me precede, corresponde el pronunciamiento del primer votante Dr. Alexandre y la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la demandada y, en consecuencia, revocar el decisorio de fs. 600/606vta. en cuanto a la tasa de interés, la que pasa a ser la activa utilizada por el Banco del Chubut SA en sus operaciones de descuento a treinta (30) días.

2) Costas de ambas instancias a la demandada.

3) Confirmar la regulación de honorarios del punto 3 de fs. 606/vta.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. M. A. T. en el treinta por ciento (30%) y a los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva caso federal de fs.

624vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara